

Señores:

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D.

**REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: NATIVIDAD UZURIAGA DE CONU Y OTROS.**

**DEMANDADOS: IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.CHUBB  
SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y  
OTROS.**

**RADICACIÓN: 760013103016-2023-00128-00**

**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la empresa **IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.**, con NIT900.596.447-0, con domicilio principal en la ciudad de Cali (V), como ya se encuentra acreditado en el plenario, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** de las excepciones formuladas por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que sean tenidos en cuenta los argumentos que aquí se plantearán a la hora de resolver la relación sustancial de la referida Aseguradora en este litigio; a lo cual procedo en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE “EXCEPCIONES DE FONDO A LA  
DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”**

**Frente a la excepción denominada “Configuración de exclusión contractual”:**

Me pronunciaré exclusivamente sobre la presente excepción manifestando que, al verificar la carátula de la póliza y contrastarla con la exclusión invocada por el apoderado de la mencionada compañía aseguradora, se evidencia que el caso que ocupa nuestra atención no se enmarca dentro de la exclusión referida pues es claro que la voluntad de las partes del contrato de seguro consiste en cubrir los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, no es correcto el alcance que se pretende dar a la excusión citada

en este acápite. Adicionalmente, debe recordarse que las exclusiones contenidas en el contrato de seguro solo pueden surtir efectos en tanto las mismas se encuentren estipuladas desde la primera página de la póliza so pena de tenerse por ineficaces al trasgredir derechos que son propios del asegurado en su calidad de consumidor del servicio prestado por la entidad aseguradora.

En este sentido, es preciso recordar que, respecto de la interpretación de los contratos, el artículo 1618 del Código Civil expresa:

***“PREVALENCIA DE LA INTENCION. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”***

De forma complementaria, con el fin de atender la verdadera voluntad de los contratantes permitiendo que el acuerdo celebrado surta los efectos esperados, debe leerse el mismo conforme a lo estipulado en el artículo 1620 de la misma norma:

***“PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS». El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”***

Ahora bien, es necesario mencionar que dichas normas deben leerse con un panorama amplio que a su vez involucra las normas del contrato de seguro, concretamente, la norma consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio según la cual el asegurado puede, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a los que está expuesta la cosa o el interés asegurados.

Desde dicha óptica, las normas mencionadas resultan de trascendental importancia ya que las mismas propenden por la eficacia de la voluntad de las partes plasmada en las cláusulas del respectivo contrato, de esta forma, el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No. 1507118005512 deberá interpretarse bajo dichos parámetros.

Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que la carátula de la póliza anteriormente mencionada prevé en sus amparos el de responsabilidad civil extracontractual que comprende, entre otros, la muerte o lesiones causadas a una persona delimitando para tal amparo un monto asegurado de \$400.000.000 como se muestra a continuación:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		10 % Min 2 (SMDLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	68.600.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	68.600.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	68.600.000,00		10 % Min 3 (SMDLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	68.600.000,00		10 % Min 3 (SMDLV)
ACCESORIOS	8.500.000,00		10 % Min 1 (SMDLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	68.600.000,00		10 % Min 1 (SMDLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES AL CONDUCTOR Hasta \$ 50.000.000		SI AMPARA	NO APLICA
LUCRO CESANTE PTD/PTH 2 SMDLV Hasta por 45 Dias, a partir del día 11 de cesar operaciones	2,00	SMDLV	NO APLICA
LUCRO CESANTE PPD/PPH 2 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del día 11 de cesar operaciones	2,00	SMDLV	NO APLICA
CLAUSULAS ANEXAS:			
DESCUENTO POR NO RECLAMACION	% (No aplicado en el valor de la prima)		
SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES			
VALORES EN PESOS COLOMBIANOS			
TOTAL PRIMARIA	3.022.475	Subtotal en Pesos Colombianos	3.027.475
GASTOS DE EMISION	5.000	Valores Pesos Primarios de las Ventas	575.221
		Total Pesos en Pesos Colombianos	3.602.696

De esta forma, resulta claro que la voluntad de mi representada y de la compañía aseguradora al momento de suscribir el seguro en cuestión, era la de trasladar el riesgo consistente en la afectación del patrimonio que Ensalud Colombia S.A.S. pudiese sufrir con ocasión de la eventual declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

En contraste con lo anterior, el apoderado de la compañía aseguradora manifiesta que los elementos fácticos del proceso que ocupa nuestra atención se enmarcan en la siguiente exclusión:

“2.2.6. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el S.O.A.T., FOSYGA, compañías de medicina pre-pagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.”

Ahora bien, conforme a lo manifestado por el apoderado resulta claro que pretende la aplicación de la mencionada exclusión argumentando que los perjuicios reclamados por la parte demandante supuestamente causados por el accidente de tránsito se encuentran cubiertos por las entidades señaladas en dicha cláusula siendo improcedente la existencia de cobertura material lo que exime a la compañía aseguradora de cumplir su obligación condicional. No obstante, tal interpretación es claramente contradictoria a la voluntad de los contratantes y darle cabida implicaría que las coberturas contratadas no generen efecto alguno desnaturalizando el objeto del acuerdo contractual.

En efecto, al amparar la responsabilidad civil extracontractual con ocasión de las lesiones o muerte ocasionadas a una persona, es claro que el asegurador decidió asumir el riesgo trasladado por mi representada, siendo absurdo que ahora pretenda dar aplicación a una cláusula cuya redacción dejaría prácticamente sin ningún efecto la voluntad plasmada en la carátula de la póliza pues es evidente que los perjuicios reclamados en la demanda, que comúnmente

obedecen a los reclamados en este tipo de litigios, se encuentran igualmente cubiertos por el SOAT.

Lo anterior implicaría el contrasentido de que el asegurador está dispuesto a asumir el detrimento patrimonial derivado de la responsabilidad civil extracontractual pero sin pagar ningún concepto derivado de dicha responsabilidad pues este tipo de perjuicios suelen estar cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito que valga decir es un seguro completamente autónomo y de naturaleza distinta al seguro de responsabilidad en el cual se finca el llamamiento en garantía. Esto querría decir, consecuentemente, que la compañía aseguradora nunca estuvo dispuesta realmente a asumir ningún riesgo situación que, de ser cierta, simplemente se habría reflejado en la abstención de la celebración del contrato.

Por lo anterior, para que el amparo posiblemente afectado en el caso de una eventual sentencia adversa tenga efecto dando de esta forma aplicación real a la voluntad de las partes, el juzgado deberá resolver desfavorablemente la excepción atacada por medio de la cual se busca dar aplicación a la exclusión en cuestión, so pena de desconocer la verdadera voluntad de las partes al momento de celebrar el negocio aseguraticio.

Ahora bien, cabe destacar en segundo lugar que las exclusiones contenidas en el contrato de seguro se encuentran sometidas a un estricto régimen que de ser vulnerado trae la consecuente ineficacia de este tipo de cláusulas. En este orden de ideas, claramente se pasa por alto por parte del llamado en garantía que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17390-2017, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, manifestó sobre este punto en particular lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, respecto de los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del decreto 663 de 1993, que indican clara e inequívocamente que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza, el juzgador realizó una exótica interpretación, según la cual esas disposiciones sólo expresan «que las condiciones generales deben contener, de manera continua y con posterioridad a la primera página, amparos y exclusiones», mas no que éstas deben consignarse en la primera página; lo anterior en contravía de lo explicado por la jurisprudencia de esta Corte en STC 514 del 29 de enero de 2015.*

*Según el artículo 27 del Código Civil, «cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu». Luego, como el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero son claros al exigir como requisito que **«los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza»**, cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erigen en una arbitrariedad, tal como ocurrió con la particular exégesis del Tribunal, según la cual el sentido de aquellas normas es «que las condiciones generales deben contener, de*

*manera continua y con posterioridad a la primera página, amparos y exclusiones», lo cual es tan absurdo y alejado de la finalidad de la ley que no merece mayores comentarios.*

*Al respecto, esta Corporación en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, **las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas**, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00) (...).<sup>1</sup> Negrita por fuera del texto original.*

En efecto, conforme lo expone la sentencia en cita, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas; en el numeral 3 dispone: “(...) *Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza (...)*”. De su lado, el Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas, y en su numeral 2, literal A dispone: “(...) *Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva (...)*”. Igualmente, en el literal C dispuso: “(...) *Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza (...)*”.

De tal suerte, revisado el contenido del aseguramiento vinculado a esta contienda con el llamamiento, sin dificultad se observa que el contrato de seguro expedido por la convocada no cumple con los parámetros de la ley y los referidos en la citada sentencia, toda vez que las causales de exclusión, y en concreto la exclusión que motiva la excepción que aquí se ataca, no se encuentra consignada en la primera página de la póliza y tampoco se aporta prueba de que aquellas se hayan puesto en conocimiento del asegurado de manera previa a la contratación del seguro.

Resulta relevante que el Juzgador tenga en cuenta que, en virtud del referido precedente jurisprudencial y legal, existe una restricción en el contrato de seguro respecto a la forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales indudablemente deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro u otro documento anexo y, por consiguiente, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, resulta ineficaz.

No puede soslayarse que las precitadas son normas de orden público sobre las cuales las partes

---

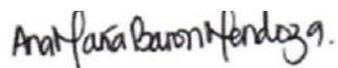
<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Casación Civil, Sentencia STC17390-2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

no pueden pactar lo contrario. Estas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera página de la carátula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para efectos de que, con base en esa información suficiente y verificable, tome la decisión de tomar la póliza. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la carátula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de tomar la póliza.

Así las cosas, señor Juez, no debe prosperar la excepción propuesta por el llamado en garantía y que en el escrito de su contestación denominó: “configuración de exclusión contractual”; luego que como se ha demostrado, no le asiste razón frente a la aplicación de la mentada causal de exclusión, pues la misma es ineficaz.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho proceder de conformidad.

Cordialmente,



**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**  
C.C. No. 1.019.077.502 de Bogotá.  
T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.